



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 3226701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia) Estados Electrónicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00227 00**, informando que se encontraba audiencia programada para el día 17 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m., fecha en la cual comparecieron los apoderados de las partes; previo a iniciar la grabación, manifestaron contar con otros documentos relacionados con los periodos reclamados, diferentes a los correspondientes a las ex trabajadoras Martha Losada Camacho, Viki Lorena Mora y Eliana Luna Veirala, por lo cual las partes solicitaron reprogramar la diligencia a efecto de que se alleguen tales documentos previo a emitir decisión de fondo.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta además que los apoderados solicitaron plazo para el aporte de documentos, con el propósito de continuar con el trámite correspondiente, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el parágrafo 1º del artículo 42 del C.P.L. y S.S., en armonía con la previsión consagrada en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al no existir regulación expresa en materia laboral, la cual se llevará a cabo el próximo **VIERNES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, oportunidad en la que deberán comparecer los apoderados de las partes, se incorporarán las documentales alegadas, y se resolverán las excepciones de mérito propuestas.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFIQUESE.

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 174 de Fecha 20 de octubre de 2023

SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679WhatsApp: 322
6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia) Estados Electrónicos:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00245 00**, informando que se encontraba audiencia programada para el día de hoy a las 4:00 p.m., no obstante, está no podrá tener lugar, teniendo en cuenta que a lo largo del día se ha presentado intermitencia en la red de internet del Despacho, aunado a una falla en el fluido eléctrico que tuvo ocasión una hora antes de la diligencia, situación que imposibilita a la titular del Despacho presidir la misma; de lo anterior se informó a las partes, así como se les consultó acerca de la fecha de reprogramación, quienes manifestaron encontrarse enteradas, comprender la situación y haber revisado sus agendas contando con disponibilidad para la fecha sugerida.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **LUNES VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se culminará la etapa probatoria, se clausurará el debate probatorio y de ser posible se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

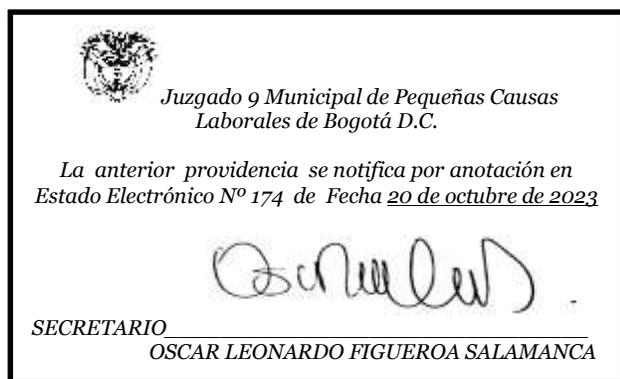
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el enlace para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00551 00**, informando fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina de reparto, mediante enlace OneDrive disponible en el mismo email. Consta de 16 folios principales, 58 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente, incoa demanda ordinaria laboral la señora **GLORIA STELLA FORERO LAITON**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 20.993.931, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se declare que la demandada i) *No presentó a la actora, información veraz, omitiendo las desventajas y riesgos del valor de su mesada pensional al momento de trasladarse*, ii) *no presentó a la actora un paralelo entre los regímenes de prima media y régimen de ahorro individual, al momento de su traslado*, iii) *que el traslado de régimen de la demandante no fue consentido de manera voluntaria al no tener la información de las desventajas de su decisión*, iv) *que la AFP encartada negó la posibilidad del cambio del RAIS al RPM, por no brindarle la información acerca de la posibilidad del cambio*, v) *que se declare que en caso de que la actora hubiese estado vinculada al Régimen de Prima Media, su primera mesada habría ascendido a la suma de UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.094.000).*

De otra parte, y respecto a las condenatorias principales, solicita se reconozca el valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORREINTE COP (\$6.660.302)**, por concepto de lucro cesante presente, correspondiente a la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el momento en que la demandante disfrutó de la pensión, también al reconocimiento y pago mensual de lucro cesante futuro, sobre el valor de las mesadas pensionales sucesivas a las que tendría derecho la demandante de haberse pensionado en el RPM, desde el momento en que se haga efectivo el pago de la suma anteriormente solicitada y hasta cuando la actora o sus beneficiarios tengan derecho a disfrutar de la sustitución pensional.

Finalmente, y como pretensión subsidiaria solicita el pago único de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$62.588.982)**, que según lo informa la apoderada correspondería al valor del lucro cesante presente más la proyección de las mesadas que dejaría de percibir la señora **FORERO LAITON**, de acuerdo con la expectativa de vida certificada por el **DANE**.

Así las cosas, debe el Despacho enfatizar en el hecho de que, las pretensiones declarativas elevadas por la activa, versan sobre los actos desplegados por la AFP encartada, respecto al traslado de régimen de la señora **GLORIA STELLA FORERO LAITON**, el valor de la pensión que presuntamente habría recibido de seguir afiliada al Régimen de Prima Media, y el derecho que tiene la interesada al reconocimiento y pago de esa suma, y en caso de fallecer, que le sea

reconocida a quien disfrute de la sustitución pensional; pretensiones sin cuantía, cuyo conocimiento se encuentra asignado a los jueces laborales del circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, con ocasión al escrito de demanda, dado que, las citadas pretensiones corresponden a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Aunado a lo anterior, se plantean además pretensiones que sí son susceptibles de cuantificar, consistentes en el lucro cesante que calcula la activa, y que propone como pretensión subsidiaria, tasando su relamo hasta el año 2042, en un valor de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$62.588.982).**

Se advierte entonces que, en todo caso, las pretensiones que son susceptibles de fijación de cuantía, al momento de la presentación de la demanda supera el límite de 20 S.M.L.M.V., - \$23.200.000- fijado por el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010¹, para asignar el conocimiento a este Despacho.

Ello en armonía con el artículo 26 del C.G.P., que prevé que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que como ha quedado visto, superan el límite previsto en el artículo 12 del C.P.T. Y S.S.

Ahora, el presente asunto fue recibido por remisión del proceso que realizara el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en atención a que estimó que la cuantía de las pretensiones era de \$6.660.302, la cual, en su criterio no superaba el valor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, indicando en el auto de fecha 21 de junio de 2023, lo siguiente:

“En ese sentido, revisadas las pretensiones del escrito inaugural, se observa que las mismas se encaminan al pago del lucro cesante presente, correspondiente a la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de percibir, desde el momento en que a la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación, esto es el 21 de julio de 2020 hasta la fecha en que se haga efectiva la obligación, las cuales conforme a las pretensiones y el juramento estimatorio ascienden a \$6.660.302.00, suma que, evidentemente, no supera el valor de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la ley para tramitarse como proceso de primera instancia; en consecuencia, se ordenará la remisión del asunto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.”

Efectuada la consideración recién transcrita, el H. Juez del Circuito, concluyó que la competencia para conocer del presente proceso recaía en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa esta sede judicial, por las razones que se han expuesto de manera precedente, pues se omitió tomar en consideración al momento de la calificación de la demanda las pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, y se ignoró la pretensión subsidiaria que, a todas luces, supera de manera indiscutible la cuantía asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

Así las cosas, considera el Juzgado necesario y procedente promover conflicto negativo de competencia, debiendo advertir, si bien el artículo 139 del C.G.P. dispone que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, lo cierto es que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, asumen el conocimiento de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia y por lo tanto, en mi respetuoso criterio, los juzgados con categoría de Circuito no pueden ser considerados como superiores funcionales de estos Despachos para esa clase de procesos, y si se quisiera pensar que con ocasión a la sentencia C-424 de 2005 se genera una doble instancia, se debe tener en cuenta que los Juzgados Laborales del Circuito solo cuentan con dicha facultad para los casos en los cuales se profiere sentencia adversa a las pretensiones del trabajador, es decir para que se surta el grado jurisdiccional del consulta, no siendo posible que las decisiones proferidas por el Juzgado, puedan recurrirse ante dichos Despachos.

¹ \$23.200.000 para el año 2023.

De igual forma, se considera pertinente proteger el derecho a la doble instancia que les asiste a las partes dentro de los procesos en los que la cuantía supera los 20 S.M.L.M.V., máxime cuando en el presente asunto no existe asomo de duda en el *quantum* de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación (art. 26 del C.G.P.), acotando que el libelo de la demanda está dirigido al Juez Laboral del Circuito y que si bien en el acápite de cuantía la apoderada demandante solo se refiere a la pretensión subsidiaria (fl. 21, archivo 01, del expediente digital), lo cierto es que existen pretensiones declarativas no susceptibles de cuantificar, así como el hecho de que la pretensión subsidiaria supera los sesenta (60) millones de pesos, por ello, permitir la continuación del trámite en las circunstancias actuales, ocasionaría la vulneración de los derechos fundamentales de los litigantes.

Corolario de lo anterior, tal como se anunció, deberá rechazarse la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, y se procederá a promover el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el numeral 5°, literal B del artículo 15 del C.P.T. y S.S.²

Finalmente, en caso de considerar que no existe conflicto negativo de competencia por ser promovido por un Juzgado de inferior categoría al de Circuito, con el respeto acostumbrado, sírvanse indicar si el presente proceso debe ser tramitado como de primera instancia.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

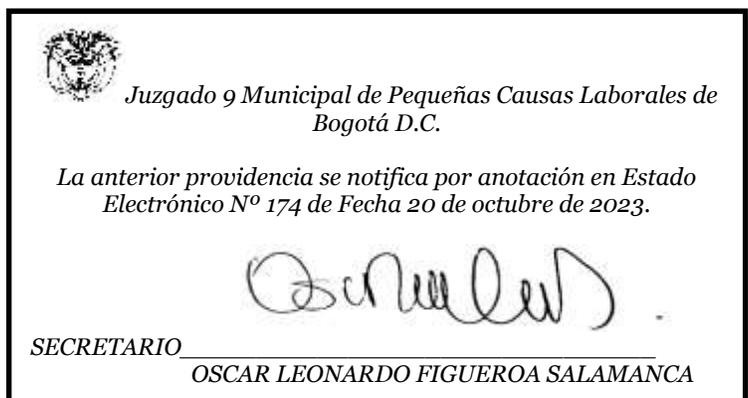
TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral para lo de su cargo.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



² “ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

(...)

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. 009 **2023 00681 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 10 folios principales, 106 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante **CAMILO POSADA SARRIA**, identificado con C.C. No. 1.032.506.976, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como apoderado judicial de la señora **ANDREA HERRERA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 1.030.555.887, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

A efecto de realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

En primer lugar, se advierte que, en la demanda, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos de los hechos 11, 13 y 14 del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

De acuerdo con la normatividad que rige la materia, un consorcio¹ no puede acudir directamente al proceso como demandante o como demandada, dado que no está dotado

¹ Ley 80 de 1993. Art. 7. "(...) Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal".

de personería jurídica², y en esa medida carece de capacidad para ser parte (arts. 53 y 54 del C.G.P.), por lo que debe comparecer a través de las personas que lo integran.

Así lo ha determinado, por ejemplo, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 3 de noviembre de 2011, rad. 2007-00209, en los siguientes términos:

“La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso”.

En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos, pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado (...)”.

Corolario de lo anterior, conforme al numeral 6° del art. 25 C.P.T. y S.S., deberán aclararse las pretensiones de la demanda en punto a si se demanda solidariamente o bajo qué modalidad obligacional a las sociedades que hacen parte del **CONSORCIO KALROY BUCARAMANGA 13**, ahora respecto a la condena solicitada la parte demandante debe aclarar a cargo de quien pretende el pago, por cuanto de la lectura de la misma no resulta claro si la condena solicitada, se está pretendiendo a cargo de las dos demandadas de manera solidaria o subsidiaria, lo cual impide ejercer de manera adecuada el derecho de defensa por las accionadas. Adecue.

Tampoco satisface lo previsto, en el numeral 9° del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que pese a solicitarse valoración de las documentales enlistadas en los numerales 4, 5 y 7, del respectivo acápite, dichos documentos no fueron incorporados. Allegue.

En el mismo sentido, el escrito no satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad el valor de la pretensión condenatoria primera, siendo imperioso discriminar y cuantificar estas pretensiones, con el fin de verificar la competencia del presente despacho para asumir el conocimiento del presente trámite de acuerdo a la cuantía.

No se aportó tampoco prueba de existencia y representación legal del consorcio demandado, ni de quienes lo integran, desatendiendo con ello lo exigido en el art 26, numeral 4.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

² La Sala de Consulta y Servicio Civil, el 23 de julio de 1987, consejero ponente: Jaime Betancur Cuartas. Radicación número 128, efectuó precisiones perfectamente aplicables al caso de las uniones temporales:

“El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C.de Co., arts. 498 y 499). Ni la ley lo considera Cuenta en Participación, que además, carece de personería jurídica (art. 509 del C. de Co.) De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica. Como el Consorcio se trata de aunar os esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica, por parte de dos o más personas con el objeto de contratar con el Estado, sin que ello ocasione el nacimiento de una nueva persona jurídica por cuanto cada uno de los integrantes conserva su independencia, su autonomía y facultad de decisión. El término de duración del consorcio, así como la forma e intensidad de colaboración de quienes lo integran dependerá del contrato o de la obra pública a ejecutar”

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 174 de fecha 20 de octubre de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00688 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 15 folios principales, 612 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HOLMAN NICOLAS BERNAL MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1.023.917.369 y T.P. No. 266.399 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE NIÑO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.532.600, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el archivo 02, folios 1 a 4 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

El interesado, no satisface lo previsto, en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se allegan, pero no se enlistan como pruebas solicitadas en el acápite respectivo, las visibles a folios 604 y 605 del archivo 03. Adecúe.

Tampoco satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad el valor de las pretensiones de carácter condenatorio 7 a 14, por lo que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para el caso de las indemnizaciones solicitadas el interesado deberá calcular su valor hasta la presentación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 174 de Fecha 20 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00692 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea, disponible en el mismo email. Consta de 13 folios principales, 32 folio anexo y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.315.197 y T.P. No. 46.957 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **JUAN ESTEBAN PAREDES BAYONA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.032.438.290, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que dentro del presente trámite no se aportó poder, en el cual se recuerda a la profesional del derecho debe facultársele para reclamar todas y cada una de las pretensiones condenatorias elevadas en la demanda, además de otorgársele la facultad de tramitar el presente proceso.

En otro giro, la demanda soporta las siguientes falencias:

Inicialmente se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita a la apoderada del demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 7.º del art 25 del C.P.T. Y S.S., en atención a que los supuestos fácticos 1, 2, 3 y 4, del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, así mismo se observa que el hecho 2.º, contiene referencias

jurisprudenciales que constituyen fundamentos de derecho por lo que debe el interesado retirarlos y trasladarlos al acápite que corresponde. Adecúe.

De otra parte, no se cumple con lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista, pero no se allega la documental identificada como “*Solicitud de pago de fecha 28 de junio de 2023, dirigida a la sociedad demandada NEXARTE EFICIENCIA Y SERVICIOS S.A.S.*”

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>174</u> de Fecha <u>20</u> de octubre <u>de 2023</u></p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00700 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea, disponible en el mismo email. Consta de 6 folios principales, 35 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ WALTER HENAO AMOROHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.696.100 y T.P. No. 38.957 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **KAREN JOHANA TORRES OCAMPO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.753.199, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

En otro giro, la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art 25 del C.P.T.S.S., como quiera que ni el memorial de poder, ni el escrito de demanda van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento, esto es, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

De otro lado, no se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

En otro aspecto, no se cumple con lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se allegan, pero no se enlistan las documentales visibles a folios 1 a 6, del archivo 03, Adecúe.

Por último, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

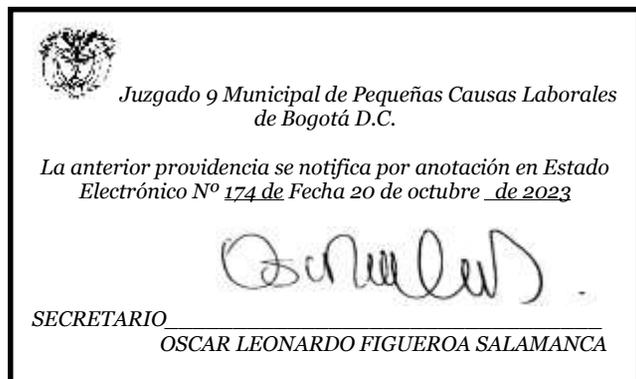
Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00708 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 6 folios principales, 18 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM RODRIGUEZ SEGURA**, identificado con C.C. No. 19.393.736 y T.P. No. 118.045, del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ANGELA BOLÍVAR QUINCHARA**, identificada con C.C. No. 52.503.709 en los términos y facultades conferidas en el poder visible a folio 1 del archivo 02.

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se advierte que esta presenta las siguientes falencias:

Inicialmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias elevadas en la demanda, pues de manera general se indica “*para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral contra la empresa ACACIA Y AZABACHE S.A.S. con domicilio en esta ciudad (...)*”, sin que allí se confiera la facultad para reclamar todas y cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de demanda.

No se da cumplimiento al numeral 6º del art. 25 C.P.T. y S.S., por cuanto en la pretensión **PRIMERA** de **CONDENA** el apoderado relaciona tres conceptos debiendo individualizar cada uno al tratarse de solicitudes distintas; así mismo observa el Despacho que las pretensiones de condena **SEGUNDA** y **QUINTA** en principio son idénticas y solo difieren en el pedimento del final. Determine de manera clara, precisa y corrija

Tampoco se da cumplimiento al numeral 7.º del art 25 en atención a que los supuestos fácticos 1, 4 y 5, del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Adecúe.

El interesado, no satisface lo previsto, en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que se allegan pero no se enlistan como prueba, en el acápite respectivo, las visibles a folios 7 a 9 del archivo 03. Corrija.

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.º, art. 25 del C.P.T.S.S advirtiéndole que no se encuentran cuantificadas las pretensiones SEGUNDA Y QUINTA condenatorias y en ese sentido, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Asimismo, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares (fl.11), la misma se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, por cuanto advierte el Despacho que la parte activa no eleva solicitud de caución al demandado ni invoca estrictamente medidas “*atípicas*” o innominadas. Es más, en gracia de discusión, tampoco trae argumentación alguna en este sentido, es decir, la eventual justificación y razonabilidad de la imposición de las órdenes precautelativas que persigue, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En la misma dirección, analizando las circunstancias fácticas base de las pretensiones, en esta etapa temprana de la actuación de ninguna manera se podría encontrar satisfechos los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, esto es, una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, menos aún se menciona o explica que la pasiva busque insolentarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento, por lo cual no hay lugar a convocar a audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

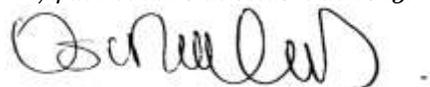


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N°174 de Fecha 20 de octubre de 2023.



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00710 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 77 folios anexos y acta de reparto, junto con solicitud de medida cautelar visible a folios 3 y 4 del archivo 05, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, para impartir el trámite correspondiente, se **DISPONE**:

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ HERMINSO MORALES AVENDAÑO**, identificado con C.C. No. 93.409.624 y T.P. No.375.248 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **EGLIMAR DE LOS ANGELES ROMERO SANCHEZ**, identificada con PPT. No. 5013637, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

De otra parte, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo normado en el art 25 numeral 7, en tanto a que los hechos enumerados: 3, 7, 8, 9, 10 y 12 a 17, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, así mismo contienen apreciaciones y juicios subjetivos, incluso algunos están redactados en primera persona, situación que impide el adecuado ejercicio del derecho a la defensa. Adecúe.

La parte activa deberá citar en debida forma las razones de derecho aplicables al proceso ordinario laboral de única instancia, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Numeral 8. º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar una norma bajo ese título, sino que debe mencionarse las normas y razones aplicables al caso bajo estudio. Adecúe.

El escrito no satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad el valor de ninguna de las pretensiones de carácter condenatorio, no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para el caso de las indemnizaciones solicitadas el interesado deberá calcular su valor hasta la presentación de la demanda.

La parte actora deberá acatar a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Tampoco da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informó como tuvo conocimiento, ni aportó las evidencias respecto de los canales digitales de notificación de la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR**, consistente en decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas ZZL347, cuya propietaria indica el interesado es la señora **DOLLY ALEXANDRA ORJUELA PINILLA**, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, comoquiera que, en materia laboral, las medidas cautelares que pueden decretarse en el proceso ordinario son las expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 que declaró la asequibilidad condicionada de la disposición citada en precedencia (Art. 85 A del C.P.T. y S.S., adicionado por el Art. 37 A de la Ley 712/01), previó la posibilidad del decreto de medidas cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1° del art. 590 del C.G.P.; no obstante, el decreto de EMBARGO Y SECUESTRO, no corresponde a una de ellas, pues se encuentra a de manera taxativa, en el artículo 599 del C.G.P.

Con todo, solo en gracia a la discusión, de realizarse un examen acerca de su viabilidad en los términos del artículo 85A del C.P.T. Y S.S., lo cierto es que la solicitud no cuenta siquiera con la eventual justificación y razonabilidad de la imposición de la orden precautelativa que persigue, de cara a la protección del derecho objeto de litigio, ya sea, con el fin de impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Y en la misma dirección, analizando las circunstancias fácticas base de las pretensiones, en esta etapa temprana de la actuación, de ninguna manera se podrían encontrar satisfechos los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, esto es, una fundada probabilidad de existencia del derecho reclamado y el riesgo de ineffectividad de una eventual sentencia favorable, menos aún se menciona o explica que la pasiva busque insolventarse o se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento, por lo cual no hay lugar a convocar a audiencia especial para los fines establecidos en la mencionada disposición de la obra procesal laboral.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 174 de Fecha 20 de octubre de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00712 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 25 folios principales, 80 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a **MERY TATIANA MONTES MORELOS**, quien se identifica con C.C. No. 1.047.373.955 y T.P. No. 273373, del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **JAIRO MIGUEL CORREA FUENTES**, en los términos y facultades conferidas en el poder visible a folios 1 a 3 del archivo 02 del expediente digital.

Para impartir el trámite que legalmente corresponde, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se acata lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos 7, 12, 14 y 15, del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados.

El escrito no satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad el valor de la pretensión de carácter condenatorio tercera, siendo imperioso discriminar y cuantificar estas pretensiones, con el fin de verificar la competencia del despacho para asumir el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que

subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 174 de Fecha 20 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. 009 2023 **00718** 00, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 10 folios principales, 42 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de resolver, se advierte inicialmente, incoa demanda ordinaria laboral, la señora **DIANA CAROLINA LÓPEZ ACOSTA**, identificada con C.C. No. 1.033.716.483, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la sociedad denominada **SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S.** antes **SERVICIO DE ATENCIÓN EN SALUD -SANAS IPS S.A.S.**, o **CEPAIN IPS S.A.S.**, a fin de que se reconozcan y paguen las sumas correspondientes al sueldo del mes de febrero de 2022 y diez (10) días del mes de marzo de 2022, junto con lo correspondiente al auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago art. 65 CST y SS., junto con el valor de costas y agencias en derecho.

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, no obstante, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial, en atención al fuero electivo del demandante.

Al respecto, el artículo 5º del C.P.T y S.S. indica: “**Competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En el presente caso, nótese que es la propia parte demandante quien dirige el libelo de demanda al “**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**” además, menciona textualmente en el respectivo acápite que, la citada autoridad es competente en “...**consideración a la naturaleza del proceso, domicilio del demandante y del último lugar donde se prestó el servicio.**” (Negrilla y subrayado del Despacho).

En ese orden, a partir de los supuestos fácticos de la demanda y el contenido de los anexos, surge incontrastable que el lugar de prestación de los servicios por parte del demandante no fue en la capital del país, sino en la ciudad de VILLAVICENCIO, por manera que es

obligado concluir, por elección del demandante, el conocimiento del presente proceso ordinario compete al Juez Laboral de VILLAVICENCIO, por factor territorial, por cuanto, según los hechos, y el escrito de demanda, este fue el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, enviando el expediente al Despacho competente.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto del distrito judicial de VILLAVICENCIO, a efecto de que sea abonada y asignada a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**.

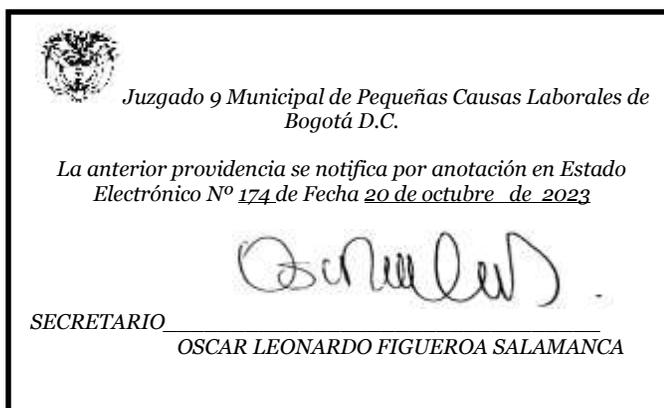
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00724 00**, informando fue recibido en el correo institucional proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la oficina de reparto, mediante enlace *OneDrive* incluido en el cuerpo del mensaje. Consta de 5 folios principales y 25 folios anexos, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el Dr. **MISAEEL HUMBERTO HERNÁNDEZ CAMPOS** identificado con C.C. No. 19.233.529 y T.P. No. 26.133 del C.S. de la J., contra los señores **LUIS ORLANDO MOLINA VELANDIA** identificado con C.C. No.19.351.047 y contra el señor **JAIME ARTURO GÓMEZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 19.224.877.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en

los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 174 de Fecha 20 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00738 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 11 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al estudiante **JUAN ESTEBAN ROJAS CUITIVA**, identificado con C.C. No. 1.001.114.220, quien indica estar adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Central de Colombia, para actuar como apoderado judicial de la señora **LUZ ADRIANA ARCILA ORTIZ**, identificada con C.C. No. 66.905.496, deberá aportarse la certificación que lo acredite como miembro activo de la citada universidad firmada por el director de consultorio jurídico, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada por abogado practicante de consultorio jurídico.

A efecto de realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Inicialmente se advierte que la demanda carece de firma. Se solicita al apoderado de la demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción.

No se da cumplimiento al numeral 7.º del art 25 en atención a que los supuestos fácticos del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe relatarse un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados, Adecúe.

De otra parte, se incumplió con la exigencia prevista en el art 8 de la ley 2213 de 2023, en tanto a que no se informó el canal digital de notificaciones de las partes, con la indicación de cómo se tuvo conocimiento de ello y aportando las evidencias respectivas.

Finalmente, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6. ° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 172 de Fecha 18 de octubre de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00739 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 6 folios principales, 10 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA al estudiante **NICOLÁS CHURIO RIVERA**, quien se identifica con C.C. No. 1.152.461.678, inscrito en el consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, quien exhibió la correspondiente autorización adiada 10 de mayo de 2023, para actuar como apoderado judicial de **CRYSTAL GUERRA ORTIZ** identificada con C.C.No.1.071.164.037, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado visible a folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital.

Para impartir el trámite correspondiente, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

Inicialmente, el libelo demandatorio carece de firma. Se le solicita al apoderado del demandante que suscriba la demanda, en forma manuscrita, escaneada o agregada digitalmente al documento, pues tratándose del acto procesal introductorio, es deseable tener absoluta certeza sobre la persona que asegura haber elaborado la presente acción. Adecúe.

De otra parte, el escrito no satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no indica con claridad el valor de ninguna de las pretensiones de carácter condenatorio, siendo imperioso discriminar y cuantificar estas pretensiones, por lo que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso conocer el monto solicitado, por cuanto eventualmente podría excederse la cuantía de 20 S.M.L.M.V. establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el

artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para el caso de las sanciones solicitadas el interesado deberá calcular su valor hasta la presentación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 174 de Fecha 20 de octubre de 2023*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2023 00758 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo Demanda en línea disponible en el mismo email. Consta de 22 folios principales, 88 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Previo a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **FABÍAN H. ROSAS C.**, identificado con C.C. No. 1.233.491.934 y T.P. No. 389.240 del CS de la J., para actuar como apoderado judicial de **ROSARIO EMILCE VILLAMIL**, identificada con C.C. No. 20.932.859, deberá aportarse memorial poder en los términos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, puede otorgarse en la modalidad prevista en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, de cara a evitar diligencias presenciales.

Para resolver acerca de la admisión de la demanda, se observa que la misma, soporta las siguientes falencias:

Inicialmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que se aporta memorial poder insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias elevadas en la demanda, pues de manera general se indica “*para adelantar demanda laboral en contra de la sociedad SETECPROCOL LTDA., para garantizar, los derechos laborales, así mismo presentar todos los escritos y recursos (...)*”, simple y llanamente, sin que allí aparezca la facultad de reclamar las pretensiones elevadas en el escrito de demanda.

La parte interesada, no acata lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S., por cuanto no existe claridad en la pretensión **TERCERA** en la cual se hace alusión al pago de una suma de dinero sin indicar el concepto por el cual se solicita tal pago. Determine de manera clara y precisa, y corrija.

No atiende lo reglado en el numeral 9º del art. 25 del C.P. T y de la S.S., como quiera que se enlista, pero no se allega, la documental identificada como “Copia Original de la respuesta del derecho de petición por parte de SETECPROCOL LTDA. (ANEXO 11)”. Allegue.

Por último, la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada sociedad de carácter privado, en cumplimiento con lo exigido en el art 26, numeral 4.

En ese orden, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 174 de fecha 20 de octubre de 2023



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA